

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 61/2011.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **61/2011**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2696/2011 de treinta de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de Jefa de Departamento adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Uruapan, Michoacán, **presentó extemporáneamente** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil once correspondiente al ejercicio dos mil diez; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 61/2011.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **61/2011** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracciones XXIV y XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de noviembre dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de veinte de enero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracciones XXIV y XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso, la del ejercicio de dos mil diez durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. \*\*\*\*\* recibió nombramiento de Jefa de Departamento, puesto de confianza, definitivo con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil nueve adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Uruapan, Michoacán (copia certificada visible a foja 48 del expediente principal).

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de Jefatura de Departamento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

- B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1728/2007 de quince de octubre de dos mil siete notificado a \*\*\*\*\* , el dieciocho de octubre del mismo año, que en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 4 del expediente principal).
- C. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2696/2011 de treinta de septiembre de dos mil once que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal), quedó acreditado que el nueve de junio del mismo año la servidora pública \*\*\*\*\* presentó de forma extemporánea su declaración de modificación patrimonial.
- D. En el informe que presentó \*\*\*\*\* el veintidós de noviembre de dos mil once, expresó en lo medular:

*“... me permito manifestar que bajo ninguna circunstancia fue mi intención ocultar información respecto a mi patrimonio atendiendo a las obligaciones que como servidora pública me establece la ley, ya que como se relaciona de los hechos antes referidos presenté de forma extemporánea mi declaración patrimonial, **lo anterior debido a cuestiones personales que me impidieron rendirla con oportunidad**, las cuales se relacionan con el hecho de que en septiembre del dos mil diez nació mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* de quien me permito anexar original de acta de nacimiento para que previo cotejo me sea devuelta por así convenir a mis intereses...*”

*...por lo cual mi omisión fue a causa de diversas actividades y cuestiones personales, no obstante me permito reiterar que jamás hubo la intención de ocultar mi patrimonio y con ello faltar a los motivos que dan origen a la normatividad de transparencia en el manejo de recursos federales **ya que la presenté de forma extemporánea**".*

Lo expresado por la servidora pública en forma alguna justifica la presentación extemporánea de la declaración anual de situación patrimonial en tanto que, si bien acredita que tuvo una hija, ello no le impidió acudir a sus labores y, la elaboración y presentación de dicha declaración es algo inherente a su cargo y secuela de sus funciones.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracciones XXIV y XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los

artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil seis con el puesto de Profesional Operativo, y a partir del dieciséis de octubre de dos mil nueve obtuvo el puesto definitivo de Jefa de Departamento por readscripción en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Uruapan, Michoacán, y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el mismo nombramiento (foja 48 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la

presentó en forma extemporánea el nueve de junio de dos mil once.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 61/2011, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

MATL/JGCR/JHT\*irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

